

PAGINA	PAGINA	
a instalar en Villarreal de los Infantes (Castellón), comprendida en los Sectores Industriales Agrarios de Interés Preferente y se aprueba el proyecto definitivo.		
Orden de 16 de julio de 1969 por la que se declara la ampliación de la planta de confección de frutas de don Andrés Cuartero Ruiz, en la pedanía de San Bartolomé, en Orihuela (Alicante), comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.	12410	
Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de marzo de 1969 sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación.	12410	
Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se fija el porcentaje de subvención a aplicar al ganado vacuno reproductor importado entre el 18 de noviembre de 1967 y el 31 de octubre de 1968.	12358	
Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera de la firma «Sistemas Ibéricos, S. A.», situada en la finca «El Plantío», del término municipal de Grifón, de la provincia de Madrid.	12366	
Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se hace público la adjudicación de las obras de «Almacén cooperativo en el pueblo de San Lorenzo del Flumen, de la zona regable del canal del Flumen (Huesca)».	12410	
	MINISTERIO DE COMERCIO	
	Orden de 23 de julio de 1969 sobre concesión a la firma «Muñecas Jumisa, Juan de Dios Cabezas Llorens» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno alta presión, poliestireno antichoque, poliamida 6 y cloruro de polivinilo por exportaciones previamente realizadas de muñecas y «babys».	12410
	Orden de 23 de julio de 1969 sobre concesión a la firma «Atex, S. A.» de régimen de reposición para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de dichos productos.	12411
	ADMINISTRACION LOCAL	
	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso-oposición libre para proveer una plaza de Restaurador de los Museos Municipales de Arte (Laboratorio del Palacio Nacional).	12390
	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso-oposición libre para proveer una plaza de Restaurador de los Museos Municipales de Arte (Departamento de Dibujos).	12390

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO comercial y de pagos entre los Gobiernos de España y la República de Guinea Ecuatorial.

Considerando que están movidos por el deseo de estrechar las relaciones comerciales entre los dos países y de regular los medios de pago para los intercambios mutuos de mercancías:

Declaran su voluntad de celebrar el presente Acuerdo y a estos efectos han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Generalísimo, don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado español, al Excelentísimo señor don Emilio Pan de Soraluce, Embajador de España, y

Su Excelencia el señor don Francisco Macías Nguema, Presidente de la República de Guinea Ecuatorial, al Excelentísimo señor don Angel Maslé Ntutum, Ministro del Interior.

Quienes, después de examinar sus plenos poderes y encontrarlos en buena y debida forma han convenido lo siguiente:

Artículo primero

Los dos Gobiernos aceptan para sus relaciones comerciales la tendencia general de los intercambios que consideren como el mejor medio de favorecer las respectivas economías y de obtener las mayores ventajas económicas mutuas.

Como consecuencia de este principio, los dos Gobiernos procurarán intensificar en cada mercado el consumo de los productos originados en el otro.

Artículo segundo

El intercambio de mercancías y productos entre los dos países se realizará, en todo caso, con sujeción a las Leyes y Reglamentos de importación y exportación que estén en vigor. No obstante, Guinea Ecuatorial, en su condición de nuevo Estado, estudiará y promulgará las Leyes, Decretos, Ordenanzas y normas que al respecto estime conveniente para el buen desarrollo de las importaciones y exportaciones, dado que las actualmente en vigor son anteriores a su existencia como Estado soberano.

A los fines del presente Acuerdo se considerarán mercancías objeto de intercambio los productos originarios y procedentes de cada país contratante.

Artículo tercero

Los dos Gobiernos concederán mutuamente las máximas facilidades para la realización de las operaciones de importación y exportación.

La importación y exportación de mercancías entre ambos países se efectuará mediante contratos concluidos entre las personas físicas o jurídicas residentes en España y habilitadas para ejercer el comercio exterior y las personas físicas o jurídicas residentes en la República de Guinea Ecuatorial habilitadas para ejercer el comercio exterior.

Asimismo, los dos Gobiernos se comprometen a concederse mutuamente las máximas facilidades dentro del marco de sus respectivas legislaciones aduaneras y comerciales, tanto en lo que se refiere al intercambio comercial propiamente dicho como en lo relativo al envío de muestras, material de propaganda para prospección de mercados, franquicias, despachos y circulación temporal de mercancías.

Artículo cuarto

Los barcos mercantes y aeronaves comerciales de cada uno de los países contratantes gozarán a la entrada, durante la escala y a la salida de los puertos y aeropuertos del otro país abiertos al tráfico internacional de las mismas facilidades concedidas o que se concedan en el futuro a los buques mercantes y aeronaves comerciales de terceros países, acordándose un trato no menos favorable que el concedido o que pueda ser concedido posteriormente a las naves y aeronaves de otros países, en cuanto a derechos, exenciones y demás beneficios aplicables al embarque y navegación.

Artículo quinto

Los pagos corrientes entre los dos países serán efectuados en dólares cuenta.

A estos efectos, el Instituto Español de Moneda Extranjera de Madrid, en nombre del Gobierno español, abrirá en sus libros una cuenta en dólares, cuenta de la República de Guinea Ecuatorial, libre de intereses y gastos, a nombre del Banco de Emisión de Guinea Ecuatorial.

El Banco de Emisión de Guinea Ecuatorial, en nombre del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, abrirá en sus libros la correspondiente cuenta de contrapartida, igualmente en dólares cuenta y asimismo libre de intereses y gastos, a nombre del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo sexto

En la cuenta citada en el artículo anterior el Instituto Español de Moneda Extranjera adeudará el valor de las mercancías exportadas a la República de Guinea Ecuatorial y de los gastos accesorios correspondientes y acreditará el valor de las mercancías guineanas importadas en España y de los gastos accesorios correspondientes.

Igualmente se formalizarán, a través de la citada cuenta las transferencias relativas a operaciones invisibles corrientes y a movimientos de capita, entre personas físicas o jurídicas residentes en España y personas físicas o jurídicas residentes en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo séptimo

Para el mejor desarrollo del presente Acuerdo en cualquiera de sus facetas se determina la creación de una Comisión Mixta que estará compuesta por representantes de ambos Gobiernos.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en cada capita; cada seis meses o, en su caso, cada tres meses, a petición de uno de los dos Gobiernos a través de su representación diplomática.

Si las circunstancias lo aconsejan podrá solicitarse en cualquier momento la reunión de la mencionada Comisión Mixta.

Artículo octavo

El presente Acuerdo comercial y de pagos tendrá una duración de dos años. Una de las partes contratantes podrá manifestar su propósito de denunciar por vía diplomática este Acuerdo, previo aviso de sesenta días antes de su expiración de su plazo de vigencia.

En este caso, los dos Gobiernos convienen que la interrupción del Acuerdo no podrá afectar a la ordenación de pagos que estuviesen vigentes en ese momento, de tal modo que los compromisos contraídos y la situación de pagos existentes continuarán obligando a ambas partes hasta su extinción como si el Acuerdo hubiera continuado en vigor.

Asimismo los dos Gobiernos acuerdan que la interrupción tampoco podrá producir ningún perjuicio a los contratos industriales o de servicios ya incluidos dentro del marco del presente Acuerdo y que estuviesen en ejecución en el momento de interrupción del mismo.

Artículo noveno

El presente Acuerdo entrará en vigor obligando a ambas partes una vez este en funcionamiento el Banco de Emisión de la República de Guinea Ecuatorial que este país se dispone a crear y haya sido emitida por el mismo la moneda propia y exclusiva de dicho país en sustitución de las pesetas españolas en circulación en la actualidad.

Artículo décimo

En conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas este Acuerdo será comunicado al Secretario general de dicha Organización, a partir de su entrada en vigor, a fin de que por el mencionado Alto Organismo Internacional sea registrado y publicado.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, por su parte, lo comunicará al Secretario general de la Organización de la Unidad Africana.

Disposición transitoria

Entre tanto no se constituya el Banco de Emisión de Guinea Ecuatorial, todas las operaciones e intercambios sujetos a este Acuerdo se realizarán a través de un Banco establecido en Guinea Ecuatorial que el Gobierno de este país designe.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, debidamente acreditados, firman este Acuerdo en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos en Bata a 19 de mayo de 1969.

Por el Gobierno de España,
Emilio Pan de Sorluce

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial,
Angel Masie Ntutumu

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de junio de 1969.—El Embajador Secretario general Permanente, Germán Burriel.

CANJE de notas entre los Gobiernos de España y Estados Unidos de América por el que se proroga la vigencia del Acuerdo entre ambos países sobre Cooperación Científica y Técnica Espacial de 29 de enero de 1964

Madrid, 25 de junio de 1969.

Excelentísimo señor:

Tengo a honra acusar recibo a su nota de esta fecha, que traducida dice así:

«Excelencia, tengo la honra de referirme al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España sobre cooperación científica y técnica en materia de apoyo de los programas de exploración lunar y planetaria y vuelos espaciales tripulados y no tripulados por medio del establecimiento y utilización en España de una estación de seguimiento espacial y adquisición de datos efectuado por Canje de Notas firmado en Madrid el 29 de enero de 1964 y completado por Canje de Notas de 11 de octubre de 1965.

El párrafo 13 del citado Acuerdo de 1964 dispone que la estación podrá continuar funcionando durante un periodo de diez años, ampliables a su expiración previa conformidad de ambos Gobiernos. La fecha de expiración será el 29 de enero de 1974.

En vista del beneficio mutuo que se ha de derivar del programa de cooperación, el Gobierno de los Estados Unidos propone que la estación sea mantenida por otros diez años después del término del periodo inicial es decir, hasta el 29 de enero de 1984.

En consecuencia en el párrafo 13 del Acuerdo de 1964 la expresión «diez años» será sustituida por la de «veinte años».

Si la propuesta que antecede resulta aceptable al Gobierno de España, tengo de nuevo la honra de proponer que esta nota y la respuesta de V. E. a ese efecto constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la respuesta de V. E.»

Tengo a honra manifestar a V. E. la conformidad del Gobierno español con el texto que antecede.

Aprovecho esta oportunidad, señor Embajador, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.
Fernando María Castiella.—Excmo. Sr. Robert Charles Hill, Embajador de los Estados Unidos de América.—Madrid

Lo que se hace público para conocimiento general, en relación con el acuerdo entre España y Estados Unidos sobre Cooperación Científica y Técnica Espacial de 29 de enero de 1964, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de 17 de febrero de 1964.

Madrid, 11 de julio de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de julio de 1969 por la que se excluyen del régimen de estimación objetiva de la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a determinadas explotaciones.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo de la Ley 60/1969, de 30 de junio, sobre modificaciones parciales de algunos conceptos impositivos, que adiciona un segundo apartado al artículo 42 de la Ley reguladora de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, texto refundido de 23 de julio de 1966, autoriza al Ministro de Hacienda para disponer, de acuerdo con normas objetivas y con la antelación debida, la exclusión del régimen de estimación objetiva de aquellas explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas cuya base imponible por la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria supere el límite de cuatrocientas mil pesetas.

En su virtud, Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en la mencionada Ley, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los contribuyentes por cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria cuyas explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas superen la cifra de 400.000 pesetas de base imponible por cuota fija de la mis-